



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130516-1

"ZARAGOZA, Juan Darío
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso homónimo incoado contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, que condenó a Juan Darío Zaragoza a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia ilegal de arma de uso civil, en concurso real (v. fs. 54/60).

II. Contra esa decisión el defensor de confianza de Juan Darío Zaragoza interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 70/74vta.).

Se agravia el recurrente pues entiende que la accesoria del art. 12 del C.P. impuesta en el caso resulta inconstitucional.

Cita el fallo "Tyrrer" del Tribunal Constitucional Español el cual expresa: *"la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena"* y sostiene que la aplicación de las accesorias legales al caso concreto no solo inciden sobre la vida civil, si no también afectan la ejecución de la pena de los encausados, dadas las limitaciones impuestas por la ley 12.256 para acceder a algunos de los institutos, tales como las salidas transitorias.

Asimismo trae a colación el art. 10 del P.I.D.C.P. y el art. 5.6 de

la C.A.D.H. en apoyo a su planteo y señala que las accesorias legales -aunque pretendan ser vistas de otra forma- no son más que una pena estigmatizante, indigna, inhumana e infamante, impropia de un Estado de derecho que debe tratar a todo condenado como un ser humano.

En virtud de ello, solicita se declare la inconstitucionalidad de la pena accesoria impuesta a su asistido.

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Juan Darío Zaragoza no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues los argumentos esgrimidos por el recurrente en modo alguno logran poner de manifiesto que las consecuencias legales impuesta a su asistido puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre, pues las razones dadas por el impugnante para calificar a la injerencia en cuestión en esos términos resultan meramente dogmáticas y desprovistas de cualquier relación con las constancias de la causa y la particular situación de su asistido.

Es oportuno recordar aquí que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (cfr. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130516-1

329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros).

Por otra parte, es evidente que el impugnante no se ocupa de los argumentos vertidos por el *a quo* al indicar que: *"...yerra la defensa al sostener que resulta violatoria de los derechos humanos fundamentales el cercenarlos por el solo hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad.// En que el alcance de dicha medida nos coloca frente a una incapacidad de hecho relativa, por lo cual el penado no pierde su capacidad jurídica, ya que la misma alcanza solamente aún limitado número de actividades.// Como se trata de incapacidades relativas, expresamente enumeradas, no pueden extenderse a otros supuestos no previstos por la ley. Se impone allí la interpretación restrictiva, avalada también por el argumento a 'contrario sensu' de que el penado sólo está privado de disponer de sus bienes por actos 'inter vivos', lo que también lo faculta a testar.// No obstante el carácter tuitivo y no represivo del instituto, al ser inherente a las penas aplicadas, la relación con ellas es estrecha, lo que tiene influencia decisiva en cuanto a la duración. Comienzan a regir desde la fecha de la sentencia firme, y cesan cuando el penal recupere su libertad, lo que la torna en una incapacidad de hecho.// En consecuencia, no está frente a una suerte de 'muerte civil' toda vez que sólo afecta una esfera limitada del ámbito del derecho público, pero en modo alguno suprime al sujeto de derecho. Asimismo estos pueden ser debidamente resguardados por los mecanismos previstos en las leyes civiles (...) Por otro lado, amén de lo dicho, la accesoria contenida en el art. 12 del Código Penal no es un a incapacidad vitalicia, dado que el penado puede ser restituido en el uso y goce de los derechos inhibidos en función*

de lo establecido por el artículo 20 ter del citado cuerpo legal...". (fs. 58 y vta.).

Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado, recientemente, en sentido adverso a la pretensión del recurrente de autos, señalando que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años no pueden ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre (CSJN Fallos 340:669, "González Castillo, Cristián Maximiliano y otros/ robo con arma de fuego", sent. de 11/5/2017; "Callejas, Viviana y otra s/recurso de casación", sent. de 31/10/2017; "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Ribles Rible, Marcos Carmelo *si* abuso sexual - arto 119 2º párrafo", sent. de 23/11/2017 y "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Méndez, Matías o Méndez, Maximiliano Matías *s/* homicidio agravado en grado de tentativa", sent. de 26/12/2017).

Indicó la Corte federal en el primero de los precedentes citados, tras destacar que la forma de cumplimiento de la accesoria en cuestión ha sido expresamente reglada en la ley 24.660, que el nuevo texto del Código Civil y Comercial de la Nación *"revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal"*, pues contempla la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental durante el plazo de la condena a una pena restrictiva de la libertad superior a tres años (art. 702 inc. "b", CCCN) y que el carácter estrictamente excepcional asignado en ese ordenamiento a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes (arts. 31 y ss., CCCN) impide considerar cruel indigna o infamante a la curatela a la que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130516-1

queda sujeto el penado (loc. cit. cons. 7 a 10).

El recurrente omite, en su presentación fechada en noviembre del año próximo pasado, toda referencia a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia citada, inobservando así la doctrina del alto tribunal federal que indica que *"las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél"* (Fallos: 316:2747 y 330:3801, entre otros).

En virtud de los argumentos desarrollados el agravio resulta a todas luces insuficiente y debe ser desestimado (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Juan Dario Zaragoza.

La Plata, 7 de mayo de 2018.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

